

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha JULIO 24 DE 2025 ✓	Acta No. 4121.040.1.24 – 385 ✓
--------------------------	--------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0038 de 23 de enero de 2024 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	2022-00091 - ID 91640
Nombre Despacho:	JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA ✓
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	DAVID CAICEDO GARZÓN Y OTROS ✓
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ TIGREROS
Clase de Diligencia:	29/07/2025 / HORA 10:00 A.M.
Fecha y Hora Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
HECHOS Y PRETENSIONES	
HECHOS: Describe la apoderada de los demandantes que el día 03 de febrero de 2020, cuando el señor DAVID CAICEDO GARZÓN se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas IGU52D, siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana, se desplazaba sobre la avenida 02 con calle 12 norte, sufrió un accidente de tránsito, cuando un peatón se atravesó en la intersección semaforizada, encontrándose el semáforo en luz verde pegada, ocasionando graves lesiones al motociclista, siendo trasladado a la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali.	
PRETENSIONES: Que se reconozca y pague por concepto de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daño a la salud, con ocasión del accidente sufrido en el señor, DAVID CAICEDO	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

GARZÓN.

Daño Emergente: \$10'244.500

Lucro Cesante Pasado: Deberá ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la correspondiente liquidación de este perjuicio.

Lucro Cesante Futuro: Deberá ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la correspondiente liquidación de este perjuicio.

Daño moral: \$200'000.000.

Daño en la salud: \$50.000.000.

CUANTÍA: \$10.244.500

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

Frente a la ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo como las causas descritas por los demandantes que originaron el daño que infiere haber sufrido el señor DAVID CAICEDO no son consecuencia de la responsabilidad la Entidad Municipal y por lo tanto no está obligada a indemnizar daño alguno, estableciendo desde ya que se configura la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño del convocante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, a su vez puede inferirse desde un razonamiento lógico del hecho comentado que se avoca a la responsabilidad de un hecho exclusivo y determinante de un tercero, con lo cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

Y frente a la inexistencia del suficiente material probatorio que permita entre otras cosas, establecer el daño en el semáforo ubicado en la avenida 2 con calle 12 norte, para la época de los hechos, tan solo se suscribe a la referencia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde claramente también se hace referencia a una posible responsabilidad de un peatón "PASAR EL SEMÁFORO PEATONAL EN ROJO". Se colige lo evidente, que no hay posibilidades de establecer un nexo causal entre el daño y responsabilidad endilgable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Del examen a priori, se plantea la existencia de una excepción la cual fue solicitada en la contestación de la demanda, considero que en el presente asunto es aplicable la inexistencia de responsabilidad o falla del servicio, sustentada en el hecho de que la parte convocante no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el accidente tiene su causa eficiente en la falta de pericia del conductor de la motocicleta.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Por ello el presente caso deberá estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual a la parte convocante le corresponde demostrar que convergen todos los elementos que materializan la responsabilidad estatal; además como se reprocha una omisión administrativa, se deberá probar además de la existencia del daño en el semáforo el día de los hechos, la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva, así como acreditar la existencia de la falla del servicio y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Para el caso de marras, considero que no se presenta la falla del servicio puesto que no existe evidencia de la existencia de irregularidades en la vía, lo que se puede colegir, es que en el presente caso se presentó un accidente de tránsito por la falta de pericia del convocante y la violación al deber objetivo de cuidado por parte de un peatón indeterminado, toda vez que quien estaba ejecutando una actividad peligrosa que exige el máximo cuidado era el conductor de la motocicleta, y que lo violento, como así se concluye de su relato, al superar la velocidad que le permitiera guardar el cuidado necesario para evitar lo previsible.

Considero que existe una ausencia de pruebas respecto de las circunstancias en que se presentó el accidente; por cuanto no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invoca la parte convocante, no existe evidencia de la existencia de daño en la semaforización, ni existe un elemento probatorio que demuestre que la causa eficiente del daño es atribuible a la entidad demandada.

En esa dirección el artículo 90 de la Constitución Política, establece que “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” al respecto las altas Cortes han precisado que el daño antijurídico hace referencia a la lesión de un bien legítimo tutelado, que la víctima no está en obligación de soportar.

De la definición del daño puede colegirse que no todos los daños son indemnizables; la norma indica que solo será objeto de reparación aquel que, revista la característica de ser daño antijurídico, entendido como aquel que causa un perjuicio cierto, donde la persona no está en obligación de soportar; por lo tanto, válidamente se puede inferir que existen daños que no son objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es no contrario a derecho o la misma víctima los provocó.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

Sobre este particular considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño" Universidad Externado de Colombia, primera edición Julio de 11 de 1998. Página 38, cuando afirma:

"(...) sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad, esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

Lo anterior es aplicable al presente caso, en el entendido que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, sin embargo, la sola presencia de este no exige una indemnización por parte del Ente Territorial.

Sobre la inexistencia de la falla en el servicio, se recaba en la ausencia de elementos que respalden la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, por cuanto que los elementos de prueba que hacen una inferencia al daño son el informe de tránsito y las menciones de la historia clínica, los cuales se construyen de la versión del mismo convocante.

Entonces, ante la ausencia de material probatorio, se fundamenta esta posición jurídica en abstracto, consistente en todo hecho o acto exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Sumado a ello se insiste en la carencia probatoria del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, por lo cual lo indicado en los hechos resulta en una afirmación que no tiene respaldo probatorio, ni existe certeza de la ocurrencia de los mismos, que como se dijo anteriormente, la sana crítica permite precisar que existe un incumplimiento de las reglas y el deber objetivo de cuidado al conducir una motocicleta, por cuanto las lesiones son de tal magnitud que generaron una incapacidad considerable, en esa dirección se puede presumir que dichas lesiones no se hubieren materializado en un escenario de respeto de los límites de velocidad y de atención a las condiciones de la vía, como lo exigen las normas de tránsito.

Por lo anterior, se recaba en la inexistencia del hecho generador o reproche, dado que no existe certeza ni prueba aportada que respalde lo indicado en los hechos de la demanda.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Por tanto, se recomienda no presentar fórmula conciliatoria para el presente asunto.

Conforme a la argumentación anterior, en la contestación de la demanda por parte del distrito se formularon las siguientes EXCEPCIONES:

I. Culpa exclusiva de la víctima.

En el evento que se logre probar en debida forma por parte del actor la ocurrencia del accidente, estamos ante lo que se denomina, "culpa exclusiva de la víctima", como eximente de responsabilidad de la entidad pública demandada.

Si el demandante, hubiese tenido en cuenta las condiciones del lugar, EN EL CUAL NO SE PODÍA TRANSITAR A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A 30 KM/H, por encontrarse en una vía de alto tránsito peatonal en el lugar de los hechos, y a fin de contrarrestar estas condiciones adversas hubieren adoptado las medidas necesarias, si tan solo hubiese respetado las normas de tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o hubieren sido menores los daños. La sana lógica y la experiencia nos deja pensar que la víctima no precisó el cuidado y la precaución debida en el desarrollo de su actividad el día en que manifiestan ocurrió el accidente una velocidad adecuada y las distancias que les señala el Código Nacional de Tránsito, les hubiere permitido evitar riesgos. Cualquier persona que maneje un vehículo o motocicleta y que conduzca en sus cinco (5) sentidos, a una velocidad adecuada, puede fácilmente haber mitigado cualquier peligro.

II. Hecho Exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.

De probarse la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda, el hecho dañino tiene como origen la culpa de un tercero, para el caso en concreto del peatón que cruza la vía a pesar de que el semáforo peatonal se encontraba en rojo, su violación al deber objetivo de cuidado, sumado a la negligencia del motociclista dan como resultado el siniestro vial. Lo cual constituye una concurrencia de culpas entre dos actores particulares, siendo un eximente de responsabilidad para mi representada. Pues de haberse respetado los límites de velocidad y la señal que indicaba el alto por parte del motociclista y el peatón respectivamente el resultado hubiese sido evitable.

III. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Concurriendo la existencia igualmente de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, el llamado a responder por los hechos bajo los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda, para que exista la responsabilidad se requieren



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

tres elementos necesarios: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador, este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad.

Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado, en el caso que nos ocupa la parte demandante no logra probar nexo causal alguno, toda vez que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión del Municipio de Santiago de Cali.

Llamamiento en garantía

Se realizó el correspondiente llamamiento en garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con la siguiente vigencia: Desde 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020 que ampara reitero, el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En ese contexto se plantea como argumento el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Finalmente se concluye que en el subjuice se presenta otro argumento de exoneración de responsabilidad, esto es el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causa determinante del presunto daño ocasionado, que se configura por el peatón que cruza la vía a pesar de que el semáforo peatonal se encontraba en rojo, violando el deber objetivo de cuidado, sumado a la negligencia del motociclista dan como resultado el siniestro vial, lo cual constituye una concurrencia de culpas entre dos actores particulares, siendo estas personas ajenas al Distrito especial de Santiago de Cali.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo de
Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario